

AUTO N. 00677

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 02946 del 29 de julio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó la acumulación del expediente **SDA-08-2019-289**, al expediente **SDA-08-2018-1834** como quiera que ambos expedientes fueron creados para adelantar actuaciones administrativas relacionadas con i) investigar conductas relacionadas con emisiones atmosféricas en contra de la sociedad comercial **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 900384214 – 1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A – 27 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el anterior Auto fue comunicado a la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 900384214 – 1 mediante radicado 2021EE167880 del 11 de agosto de 2021.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones de seguimiento y control, realizó visita el día 27 de marzo de 2018 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de fuentes fijas, a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 900384214 – 1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A – 27 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 8841 del 23 de julio de 2018**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de fuentes fijas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 8841 del 23 de julio de 2018** estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio ubicado en un sector presuntamente industrial y exclusivo para el desarrollo de la actividad económica.

La sociedad cuenta con una caldera de 30 BHP que opera con retal de madera que sobra de los procesos productivos, dicha caldera tiene un ciclón el cual conecta con un ducto de descarga de 0,35 m de diámetro y una altura aproximada de 16 m, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, dicho ducto no cuenta con niples ni plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones. El vapor generado es utilizado para el calentamiento de aire para el proceso de secado de madera en una cámara.

Para el proceso de pintura tienen dos cabinas debidamente confinadas con sistema de extracción y control, una de las cabinas tiene una cortina de agua y los dos ductos de las cabinas cuentan con filtros como sistemas de control; los ductos de descarga son de tipo circular con un diámetro de 0,30 m cuya altura aproximada es de 10 metros, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

La sociedad cuenta con un horno de secado que opera con gas Natural como combustible, cuyo ducto circular desfoga dentro de las instalaciones del predio, se manifiesta que el horno entrará en desmantelamiento.

Para el control de material particulado generado en los procesos de corte y pulido cuentan con un sistema de extracción que llega a un filtro de mangas.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 2. FACHADA DE LA SOCIEDAD



FOTOGRAFIA 3. ASPECTO GENERAL DE LA
FABRICA*



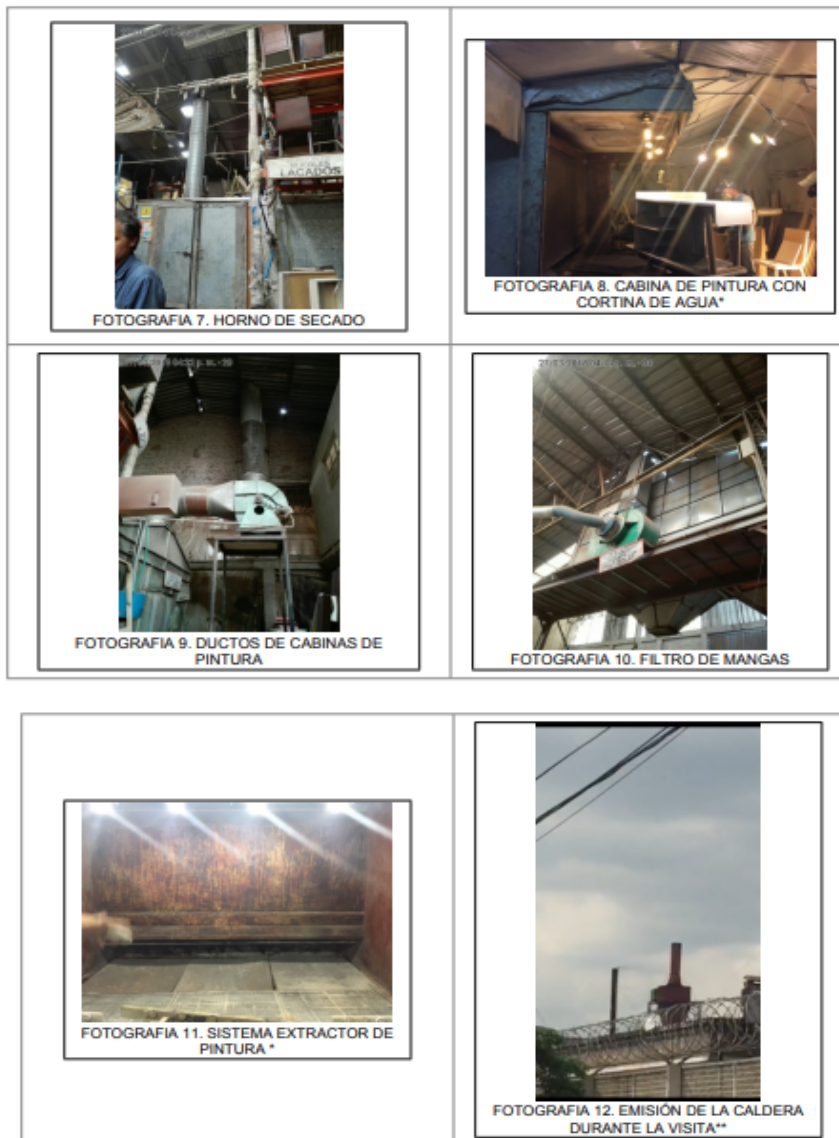
FOTOGRAFIA 4. CALDERA*



FOTOGRAFIA 5. CAMARA DE SECADO DE MADERA*



FOTOGRAFIA 6. CABINA DE PINTURA*



**Fotografías tomadas del concepto técnico No. 09233 del 27/12/2016, por cuanto durante la visita no fue permitido el registro fotográfico de todas las áreas y equipos. **Fotografía tomada el 27/03/2018.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** no requiere tramitar permiso de emisiones ya que no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad industrial genera partículas, gases y olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

11.4. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** a la fecha no ha presentado el estudio de emisiones de la caldera de 30 BHP donde se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno NOx, Dióxido de Azufre SO2 y Material Particulado MP.

11.5. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

11.6. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la caldera que opera en las instalaciones tiene sistemas de control en funcionamiento y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

11.7. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** cumple con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011 ya que la caldera de 30 BHP tiene sistemas de control en funcionamiento.

11.8. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** no ha demostrado cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control (Ciclón) de emisiones de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.

11.9. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto durante la visita técnica de inspección realizada el 27/03/2018, no contaba con los registros de análisis de gases de combustión para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible.

11.10. La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACION** no dio cumplimiento con las acciones solicitadas mediante el requerimiento No. 2016EE232364 del 27/12/2016.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 8841 del 23 de julio de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

Artículo 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8841 del 23 de julio de 2018**, la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 900384214 – 1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A – 27 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas, presuntamente infringe en materia de fuentes fijas la normatividad ambiental por cuanto su

actividad industrial genera partículas, gases y olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, el ducto de la caldera no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo, no ha presentado el estudio de emisiones de la caldera de 30 BHP donde se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno NOx, Dióxido de Azufre SO2 y Material Particulado MP, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP, no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control (Ciclón) de emisiones de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera y no contaba con los registros de análisis de gases de combustión para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 900384214 – 1, ubicada en la Carrera 66A No. 17A – 27 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 900384214 – 1, ubicada en la Carrera 66A

No. 17A – 27 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit: 900384214 – 1, a través de su agente liquidador señora ANCELMA GARCIA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 52082435 en la Calle 86 No 24 – 15 de esta Ciudad (de acuerdo con información de RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 8841 del 23 de julio de 2018.

ARTICULO CUARTO. - Oficiar a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, a fin de garantizar su inclusión dentro del proceso de liquidación judicial

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2018-1834**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: **SDA-08-2018-1834**

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2024

